

# Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

**Artículo 1º:** Sustitúyese el texto del artículo 6º de la ley 24.714, Régimen de Asignaciones Familiares, por el siguiente:

“Artículo 6.- Se establecen las siguientes prestaciones:

- a)Asignación por hijo mayor de un año.
- b)Asignación por hijo menor de un año.
- c)Asignación por hijo con discapacidad.
- d)Asignación prenatal.
- e)Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.
- f)Asignación por escolaridad básica.
- g)Asignación por maternidad.
- h)Asignación por nacimiento.
- i)Asignación por adopción.
- j)Asignación por matrimonio.”

**Artículo 2º:** Modifícase el texto del artículo 7 de la ley 24.714, Régimen de Asignaciones Familiares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- La asignación por hijo mayor de un año consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo mayor de un año de edad que se encuentre a cargo del trabajador.”

**Artículo 3º:** Incorpórase como artículo 7 bis de la ley 24.714, Régimen de Asignaciones Familiares, el siguiente texto:

“Artículo 7 bis.- La asignación por hijo menor de un año consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de un año de edad que se encuentre a cargo del trabajador.”

**Artículo 4º:** Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.714, Régimen de Asignaciones Familiares, el siguiente texto:

“Artículo 10 bis.- La asignación por escolaridad básica consistirá en el pago, durante el ciclo escolar, de una suma mensual por cada hijo menor de quince años que concurra regularmente a una escuela de enseñanza básica, cualquiera sea su modalidad, dependiente de la enseñanza oficial o reconocida por esta.”

**Artículo 5º:** Modifícase el texto del artículo 15 de la ley 24.714, Régimen de Asignaciones Familiares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a)Asignación por cónyuge.
- b)Asignación por hijo mayor de un año.
- c)Asignación por hijo menor de un año.
- d)Asignación por hijo con discapacidad.



## II. Cámara de Diputados de la Nación

- e)Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal.
- f)Asignación por escolaridad básica.”

**Artículo 6°:** Modifícase el texto del artículo 18 de la ley 24.714, Régimen de Asignaciones Familiares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18. Fijase los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

a)Asignación por hijo mayor de un año: la suma de \$ 40 (cuarenta pesos) para los trabajadores que perciban remuneraciones hasta \$ 724,99 (setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos); la suma de \$ 30 (treinta pesos) para los que perciban remuneraciones desde \$ 725 (setecientos veinticinco pesos) hasta \$ 1.224,99 (un mil doscientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos); y la suma de \$ 20 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.225 (un mil doscientos veinticinco pesos) hasta \$ 1.724,99 (un mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos) inclusive.

b)Asignación por hijo menor de un año: la suma de \$ 80 (ochenta pesos) para los trabajadores que perciban remuneraciones hasta \$ 724,99 (setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos); la suma de \$ 60 (sesenta pesos) para los que perciban remuneraciones desde \$ 725 (setecientos veinticinco pesos) hasta \$ 1.224,99 (un mil doscientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos); y la suma de \$ 40 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.225 (un mil doscientos veinticinco pesos) hasta \$ 1.724,99 (un mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos) inclusive.

c)Asignación por hijo con discapacidad: la suma de \$ 160 (ciento sesenta pesos) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 724,99 (setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos); la suma de \$ 120 (ciento veinte pesos) para los que perciban remuneraciones desde \$ 725 (setecientos veinticinco pesos) hasta \$ 1.224,99 (un mil doscientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos) y la suma de \$ 80 (ochenta pesos) para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.225 (Un mil doscientos veinticinco pesos) hasta \$ 1.724,99 (Un mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos) inclusive.

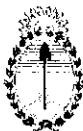
d)Asignación prenatal: una suma igual a la asignación por hijo menor de un año.

e)Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal: la suma de \$130 (ciento treinta pesos) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 1.724,99 (un mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos).

f)Asignación por escolaridad básica: la suma de \$ 30 (treinta pesos) mensuales durante el ciclo escolar, para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 724,99 (setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos).

g) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Art. 11° de la presente ley.

h) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 200 ( Doscientos pesos) para los trabajadores que perciban remuneraciones hasta \$ 1.724,99 (un mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos).



## H. Cámara de Diputados de la Nación

i) Asignación por adopción: la suma de \$ 1.200 (un mil doscientos pesos) para los trabajadores que perciban remuneraciones hasta \$ 1.724,99 (un mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos).

j) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 300 (trescientos pesos) para los trabajadores que perciban remuneraciones hasta \$ 1.724,99 (un mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y nueve centavos).

k) Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP: la suma de \$ 15 (Quince pesos)

l) Asignaciones por hijo mayor de un año, por hijo con discapacidad, por hijo menor de un año, por ayuda escolar y por escolaridad básica del beneficiario del SIJP: una suma igual a las establecidas en los incisos a), b), c), e) y f) de este artículo.

**Artículo 7°:** Modifícase el texto del artículo 22 de la ley 24.714, Régimen de Asignaciones Familiares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- A los fines de otorgar las asignaciones por hijo mayor de un año, hijo con discapacidad, hijo menor de un año, escolaridad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.”

**Artículo 8°:** Elimínase del Régimen establecido por la Ley 24714 la exigencia de un sueldo mínimo o piso salarial para acceder al cobro de cualquiera de las asignaciones establecidas.

**Artículo 9°:** El Poder Ejecutivo establecerá a que controles médicos deberá someterse la mujer embarazada o el niño menor de un año, para que ella o su cónyuge tengan derecho al cobro de la asignación Prenatal o la correspondiente a hijo menor de un año. También, el Poder Ejecutivo determinará la forma en que se comprobará la concurrencia al establecimiento escolar del hijo del trabajador, circunstancia que dará derecho al cobro de la asignación por ayuda escolar y por escolaridad básica.

**Artículo 10:** La Asignación por escolaridad básica establecida en el artículo 10 bis comenzará a pagarse a partir del inicio del ciclo escolar del año 2007, con excepción de los trabajadores cuyos hijos concurren a escuelas rurales de cualquiera de las provincias argentinas, para quienes se iniciará el pago desde el comienzo del primer ciclo lectivo escolar posterior a la sanción de la presente.

**Artículo 11:** El Poder Ejecutivo implementará en las escuelas rurales un Plan de Seguimiento para la medición de los resultados que brinde la puesta en práctica de esta asignación por escolaridad. El modo de implementar dicho Plan, así como los resultados que arrojen las distintas mediciones, serán puestos en conocimiento de ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación a fin de posibilitar su oportuna intervención, si esta fuere necesaria.

**Artículo 12:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SAÚL E. UBALDINI  
Diputado de la Nación